



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3933-2022-TCE-S4*

**Sumilla:** *“Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar al Proveedor por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el 24 de mayo de 2019, fecha de presentación de la documentación falsa al Registro Nacional de Proveedores (RNP)”.*

**Lima, 17 de noviembre de 2022**

**VISTO** en sesión del 17 de noviembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1169-2020.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RUIZ & INGENIEROS S.A.C., por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa ante al Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco del trámite de inscripción como consultor de obras; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Informe N° D000263-2019/DRNP presentado el 30 de junio de 2020, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, en adelante **la DRNP**, comunicó que la empresa Constructora e Inmobiliaria Ruíz & Ingenieros S.A.C., en adelante **el Proveedor**, habría presentado documentación falsa en el marco de su trámite de inscripción como consultor de obras [Trámite N° 14898867-2019-Lima]; comunicando lo siguiente:
  - i. El 24 de mayo de 2019, el Proveedor presentó su solicitud de inscripción como consultor de obras ante la Oficina Desconcentrada de Ayacucho; y, el 31 del mismo mes y año, se aprobó su solicitud de inscripción.
  - ii. En el marco de la fiscalización posterior efectuada a la documentación presentada por el Proveedor, se evidenció que aquél transgredió el principio de presunción de veracidad en el marco del procedimiento previsto para su inscripción como consultor de obras, por lo que, con la emisión de la Resolución N° 710-2019-OSCE/DRNP del 29 de octubre de 2019, la DRNP



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3933-2022-TCE-S4*

dispuso:

- ✓ Declarar la nulidad del acto administrativo del 31 de mayo de 2019, con el cual fue aprobado el trámite de inscripción como consultor de obras del Proveedor.
  - ✓ Disponer el inicio de las acciones legales contra el Proveedor y contra todos los que resulten responsables por la presunta comisión de los delitos contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) y contra la fe pública (falsificación de documentos) en agravio del OSCE, por los hechos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, una vez que se encuentre consentida o firme en sede administrativa.
  - ✓ Poner la resolución en conocimiento del Tribunal, una vez que se encuentre consentida o firme en sede administrativa, para que dé inicio al procedimiento sancionador a que hubiere lugar.
- iii. Dicha resolución fue notificada electrónicamente el 30 de octubre de 2019, a través de la bandeja de mensajes del RNP, quedando consentida el 23 de noviembre del mismo año, al no haberse interpuesto recurso de reconsideración alguno.
- iv. Considerando ello, concluye que el Proveedor habría incurrido en infracción administrativa, al presentar documentación falsa; debiendo comunicar al Tribunal para que actúe conforme a sus atribuciones.
2. Con Decreto del 22 de julio de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor, por su presunta responsabilidad de haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta al Registro Nacional de Proveedores (RNP); infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, consistentes en los siguientes documentos:

#### ***Supuesta documentación falsa o adulterada:***

- i. **Balance General 31 de diciembre de 2018**, supuestamente suscrito por la



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3933-2022-TCE-S4*

señora Carmen E. Pichardo Luján, en calidad de contadora.

- ii. **Estado de resultados por función 31 de diciembre de 2018**, suscrito por la señora Carmen E. Pichardo Luján, en calidad de contadora.

### ***Supuesta información inexacta contenida en:***

- iii. **Declaración jurada de veracidad de documentos, información, y declaraciones presentadas** del 21 de mayo de 2019.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

Dicho inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue notificado al Proveedor, en la misma fecha, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”.

3. Mediante Decreto del 18 de agosto de 2022, considerando que el Proveedor no se apersonó ni formuló descargos a las imputaciones efectuadas en su contra, a pesar de encontrarse notificado para tal efecto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la información obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento; siendo recibido el 22 del mismo mes y año.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra el Proveedor por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta al Registro Nacional de Proveedores (RNP), como parte de su trámite de inscripción como consultor de obras; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225<sup>1</sup>, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, compilada en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, en adelante **la Ley**, cuyo

<sup>1</sup> Adicionalmente, también se encuentra vigente la nueva modificación de la Ley N° 30225, con la publicación de la **Ley N° 31535**, dada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3933-2022-TCE-S4*

Reglamento fue aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

### **Naturaleza de las infracciones.**

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y, en caso de Entidades, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tratándose de información presentada al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

Por su parte, literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los citados agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado mediante Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3933-2022-TCE-S4*

administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Por tanto, se entiende que principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados e información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3933-2022-TCE-S4*

pública.

Es decir, basta con verificar la presentación de los documentos cuestionados para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones públicas por el proveedor, participante, postor, contratista, subcontratista y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante o tercero, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte la falsedad o adulteración e inexactitud en su contenido de la documentación presentada.

6. En ese orden de ideas, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquel que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor o suscrito por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y, un documento adulterado será aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre<sup>2</sup>, lo

---

<sup>2</sup> Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3933-2022-TCE-S4*

que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018.

Asimismo, de conformidad con el mencionado Acuerdo de Sala Plena, se configura el supuesto de presentación de información inexacta ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), si con dicha información el proveedor busca cumplir con los requisitos (requerimientos) que se presentan en los procedimientos ante el registro (inscripción, renovación, ampliación, entre otros).

7. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que los tipos infractores se sustentan en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

8. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3933-2022-TCE-S4*

#### **Configuración de las infracciones.**

9. En el caso materia de análisis, de acuerdo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, las imputaciones efectuadas contra el Proveedor se encuentran referidas a la presentación, como parte de su solicitud de inscripción como consultor de obras, de supuesta información inexacta y/o documentación supuestamente falsa o adulterada ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP); consistentes en los siguientes:

#### ***Supuesta documentación falsa o adulterada:***

- i. **Balance General 31 de diciembre de 2018**, supuestamente suscrito por la señora Carmen E. Pichardo Luján, en calidad de contadora.
- ii. **Estado de resultados por función 31 de diciembre de 2018**, suscrito por la señora Carmen E. Pichardo Luján, en calidad de contadora.

#### ***Supuesta información inexacta contenida en:***

- iii. **Declaración jurada de veracidad de documentos, información, y declaraciones presentadas** del 21 de mayo de 2019.
10. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP); y, **ii)** la falsedad o adulteración y/o inexactitud en el contenido de los mismos.
11. Sobre el particular, mediante el Informe N° D000263-2019-OSCE-DRNP presentado el 30 de junio de 2020 a este Tribunal, la DRNP remitió copia de los documentos presentados por el Proveedor en su trámite de inscripción como consultor de obras; con ello, se ha acreditado la presentación efectiva ante la DRNP de los documentos cuestionados. En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos son falsos o adulterados y/o contienen información inexacta.

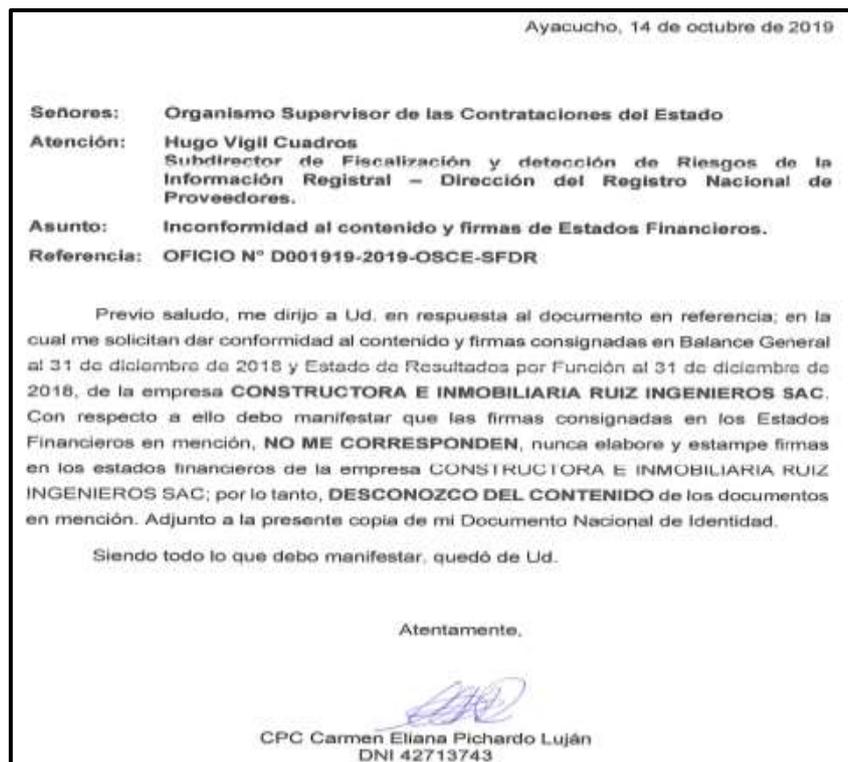
***Respecto a la falsedad o adulteración en el contenido de los documentos reseñados en los numerales i) y ii) del fundamento 9.***

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3933-2022-TCE-S4*

12. Sobre el particular, como se ha detallado en los antecedentes, en relación al **Balance General<sup>3</sup> y Estado de resultados<sup>4</sup>, ambos del 31 de diciembre de 2018**, fue supuestamente suscrito por la señora Carmen E. Pichardo Luján, en calidad de contadora.
13. Ahora bien, como parte del procedimiento de verificación posterior de los documentos en cuestión, la DRNP requirió a la C.P.C. Carmen E. Pichardo Luján confirmar o no la veracidad y/o autenticidad de los citados documentos.

Ante dicho requerimiento, mediante el escrito s/n del 14 de octubre de 2019<sup>5</sup>, la C.P.C. Carmen Eliana Pichardo Luján, informó lo siguiente:



14. Conforme a lo ya evidenciado, debe recordarse que, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquél no haya sido

<sup>3</sup> Véase folio 52 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Véase folio 54 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Véase folio 98 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3933-2022-TCE-S4*

expedido ya sea por el órgano o agente emisor correspondiente, o que no haya sido firmado por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido alterado en su contenido.

Así, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.

15. En ese contexto, la señora Carmen Eliana Pichardo Luján [supuesta suscriptora], ha señalado expresamente que las firmas consignadas en los documentos en cuestión no le corresponden, negando con ello la autenticidad de los mismos.

Bajo tales circunstancias, se verifica que el balance general y estado de resultados analizados no fueron suscritos por quien aparece como supuesta suscriptora [Carmen Eliana Pichardo Luján], por lo que, atendiendo a la declaración expuesta, y no obrando elementos probatorios que reviertan dicha afirmación, se acredita la **falsedad** de los documentos en cuestión, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraban premunidos.

16. Llegado a este punto, debe precisarse que el Proveedor no se apersonó ni formuló sus descargos en el procedimiento administrativo sancionador, a pesar de estar notificado, por lo que no se cuentan con elementos adicionales que valorar.
17. Por lo expuesto, de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha verificado que los documentos analizados en el presente acápite son falsos, configurándose la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### ***Respecto a la inexactitud de la Declaración Jurada reseñada en el numeral iii) del fundamento 9.***

18. De otro lado, también se ha imputado al Proveedor responsabilidad administrativa por la presentación de información inexacta contenida en la Declaración Jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas del 21 de mayo de 2019<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Véase folios 8 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3933-2022-TCE-S4*

Sobre el particular, se aprecia que el cuestionamiento a la declaración jurada indicada deriva de la supuesta información inexacta contenida en la misma, específicamente cuando declaró bajo juramento que: *“Toda la información proporcionada es veraz, así como los documentos presentados son auténticos, caso contrario, me someto al procedimiento y a las sanciones previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444”*.

19. Respecto a ello, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad de los hechos en un determinado contexto fáctico, definido por los propios términos en que ha sido expresada dicha información.

En este punto, es pertinente precisar que, a nivel normativo, la Ley N° 27444 define el principio de presunción de veracidad, como aquél en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. En ese sentido, es claro que la veracidad de una manifestación debe ser contrastada con los hechos afirmados.

Vale decir que la contrastación de la información que se imputa como inexacta se realiza de acuerdo al contexto fáctico al que la misma información hace referencia, no pudiéndose efectuar el análisis considerando circunstancias ajenas a los propios términos de la información evaluada.

20. Por ello, la información cuestionada en el presente caso, constituye una expresión genérica consignada por el Proveedor en el formato preestablecido de la DRNP para el procedimiento de inscripción como consultor de obras, la cual forma parte de diversas declaraciones que está obligado a cumplir. Asimismo, la mencionada declaración es a futuro, por lo que a la fecha de su presentación no puede ser contrastada con la realidad, más bien, en el caso concreto, habiéndose acreditado la presentación de documentación falsa, confirma lo declarado al someterse al procedimiento y a la sanción que corresponda.

Además, se aprecia que el sometimiento a las sanciones allí expresadas, están referidas a la Ley N° 27444, norma de alcance general y en la cual incluso no se identifican sanciones de manera expresa, por lo que la suscripción de tal declaración no puede constituir una información inexacta en el marco de lo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3933-2022-TCE-S4*

previsto por la Ley de Contrataciones del Estado.

21. Por lo expuesto, no habiéndose acreditado inexactitud de la declaración efectuada, ésta no contiene información inexacta; por lo que, no corresponde atribuir responsabilidad al Proveedor por la imputación referida a haber presentado información inexacta como parte de su trámite de inscripción como consultor de obras ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP).
22. En consecuencia, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Proveedor por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sobre este extremo.

#### **Graduación de la sanción.**

23. En ese contexto, en relación a la sanción a imponer, corresponde verificar los criterios de graduación de la sanción consignados en el artículo 264 del Reglamento, en los siguientes términos:
  - a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que la infracción referida a la presentación de documentación falsa en la que incurrió el Proveedor vulnera los principios de presunción de veracidad, licitud e integridad, los cuales deben regir en los actos vinculados a las contrataciones públicas; éstos, junto a la fe pública, son bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, de los documentos obrantes en autos, no es posible acreditar la intencionalidad en la comisión de la infracción atribuida al Proveedor.
  - c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad:** de conformidad con los medios de prueba obrantes en el expediente, se tiene que, con la presentación de la documentación falsa por parte del Proveedor, se buscaba crear una errónea percepción ante la DRNP, pues, su presentación constituía requisito obligatorio para la aprobación de su trámite de inscripción como consultor de obras, hecho que finalmente ocurrió, ello en detrimento de una disposición legal de orden público.
  - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3933-2022-TCE-S4*

tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Proveedor haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se advierte que el Proveedor no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal.
  - f) **Conducta procesal:** cabe precisar que el Proveedor no se apersonó ni formuló descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.
  - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, no se advierte que el Proveedor haya adoptado algún modelo de prevención de actos indebidos como los que se suscitaron en el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
  - h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE<sup>7</sup>:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Proveedor se encuentra registrado como MYPE; no obstante, de la documentación obrante en el expediente, no se ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.
24. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

No obstante ello, en el presente caso se advierte que a través de la Resolución N°

---

<sup>7</sup> En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3933-2022-TCE-S4*

710-2019-OSCE/DRNP del 29 de octubre de 2019, la DRNP dispuso el inicio de las acciones legales contra el representante del Proveedor y contra todos los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) y contra la fe pública (falsificación de documentos) en agravio del OSCE, por los hechos señalados en la parte considerativa de la misma, una vez que la citada resolución se encuentre consentida o firme en sede administrativa.

Por lo expuesto, en el presente caso, no corresponde reiterar dicha comunicación al Ministerio Público; no obstante, la presente resolución debe ponerse en conocimiento de la Procuraduría Pública del OSCE, a efectos de que, en el marco de sus competencias, adopte las acciones que estime pertinentes.

25. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar al Proveedor por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el **24 de mayo de 2019**, fecha de presentación de la documentación falsa al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RUIZ & INGENIEROS S.A.C. (con R.U.C N° 20568837461)**, por el periodo de **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3933-2022-TCE-S4*

Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa** ante al Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco del trámite de inscripción como consultor de obras; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución, por los fundamentos expuestos.

2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RUIZ & INGENIEROS S.A.C. (con R.U.C N° 20568837461)**, por su presunta responsabilidad al presentar supuesta información inexacta al Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco del trámite de inscripción como consultor de obras; por los fundamentos expuestos.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
4. Poner la presente resolución en conocimiento de la Procuraduría Pública del OSCE, para que, en mérito de sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**VIOLETA LUCERO FERREYRA**  
**CORAL**  
**VOCAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ**  
**GUTIÉRREZ**  
**VOCAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**  
**PRESIDENTE**  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
Cabrera Gil.  
**Ferreya Coral.**  
Pérez Gutiérrez.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE del 03.10.12".